



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : RECHAZO DE DEMANDA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-41-05-001-2023-00323-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE COOJAFRE
NIT:824.005.425-9

DEMANDADO : ALENIS ARLETH BLANCO PARRA C.C: 49.554.759 y
MALVIS ESTHER ARGOTE MEJIA C.C. 49.746.356

Valledupar, agosto 10 de 2023 -

AUTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE COOJAFRE solicita se inicie ejecución en contra de ALENIS ARLETH BLANCO PARRA; Y MALVIS ESTHER ARGOTE MEJIA en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagaré número 181, suscrito el 30 de diciembre de 2022.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despachó a analizar los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien en el caso sub-judice se logra apreciar que de la sumatoria del capital más los intereses moratorios liquidados hasta la presentación de la demanda, ascienden a la suma de cincuenta y un millones de pesos (\$51.000.000.00), cifra está que supera los 40 SMMLV, correspondiendo por ende la competencia a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Valledupar, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 18 del C.G.P, los jueces civiles municipales serán competentes para conocer de los asuntos contenciosos de menor cuantía y la presente causa obedece a un trámite de menor cuantía radicándose por ende la competencia en cabeza de los Jueces previamente citados.

Tomando como base las anteriores consideraciones es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 90 ibídem, el cual dispone en uno de sus apartes que “*el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)*”, en virtud de lo anterior corresponde rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del expediente los Jueces Civiles Municipales de esta municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE COOJAFRE solicita se inicie ejecución en contra de ALENIS ARLETH BLANCO PARRA; Y MALVIS ESTHER ARGOTE MEJIA, por carecer esta oficina judicial de competencia para adelantar el trámite de la misma, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. - Por secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, remítase la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR por ser los competentes para conocer del presente tramite. Por secretaria y a través del sistema justicia web siglo XXI realícese el reparto correspondiente entre los jueces antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez